

N.N . s/ infracción ley 23.737

CSJ 1892/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1, del departamento judicial de San Martín, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de una denuncia anónima, de la que surge que empresas constructoras e inmobiliarias estarían involucradas, junto con el intendente del partido de General San Martín, Gabriel K , en una red de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, que se dedicaría a construir edificios en la zona de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires (fs. 1).

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que, con excepción de algunos supuestos que no se encontraban presentes en el caso, la investigación de la infracción a la ley 23.737 pertenecía a la órbita de su conocimiento (fs. 4).

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues solo se contaba en la causa con una denuncia que, por su imprecisión, impedía sostener mínimamente alguna hipótesis delictiva (fs. 7).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 10/11).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza

necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación